



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 10 LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2025 20:32:19 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 5/12/2025 09:58:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2025 12:13:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 05:22:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 05/12/2025 09:08:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2025 16:42:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **María Leonor Colina** contra la sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil veinticuatro (foja 184), expedida por la Primer Sala Penal Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia del once de octubre de dos mil veintitrés (foja 110), que la condenó como autora del delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en agravio del Estado, y le impuso la pena de seis años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la recurrente

Primero. La defensa técnica de la sentenciada María Leonor Colina (foja 196) interpuso recurso de casación e invocó como causales las establecidas en los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, fundamentó lo siguiente:

1.1. Alegó que la sentencia de vista habría afectado la garantía de la presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, señaló que la Sala no consideró que no se justificaron las razones por las que se

efectuó su intervención ni el registro personal a cargo de la Policía, infringiendo así el cumplimiento de lo regulado en el artículo 210 del CPP, ya que tampoco se le habría permitido el derecho de tener un testigo al momento de su registro personal.

- 1.2. Se efectuó una errónea aplicación de los artículos 20 (numeral 8), 158 (numeral 3) y 393 (numeral 2) del CPP, pues no se realizó una adecuada valoración primero individual y luego conjunta de la prueba. Tampoco se respetaron las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de cara a los hechos materia de imputación, por lo que, además, se efectuó una motivación aparente.
- 1.3. Finalmente, señaló que la sentencia de vista cuestionada se apartó de la doctrina legal vinculante plasmada en el Acuerdo Plenario n.º 5-2010-CIJ-116, ya que no cumplió con la condición previa a la valorabilidad de la medida de incautación, desde la perspectiva probatoria, al no haberse efectuado la confirmatoria de la incautación, como se exige para su valoración en el juicio oral y en el pronunciamiento final.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, el artículo 430, incisos 1 (último párrafo) y 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que será admitida la casación cuando se refiera a sentencias con pena privativa de la libertad efectiva y siempre que estén debidamente fundamentadas en las causales del artículo 429 del CPP; por lo tanto, el recurso procede sin someterse a votación.
- 2.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, numeral 4, del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, se advierte lo siguiente:

- 3.1.** La recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así también, han formulado una pretensión concreta consistente en que se declare fundado su recurso de casación, se revoque la sentencia de vista y se declare su absolución.
- 3.2.** Es preciso señalar que el delito descrito en la acusación fiscal, en su extremo mínimo, no supera los seis años de pena privativa de libertad. Empero, se trata, de una sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad efectiva. Esto significa que el recurso propuesto deberá evaluarse conforme a los estándares exigidos para la casación ordinaria.

- 3.3.** De la revisión de los agravios propuestos en el recurso se advierte que la defensa de la sentenciada cuestiona básicamente que el Colegiado Superior haya inobservado el procedimiento para la valoración de la medida de incautación cuando ésta no fue objeto de confirmatoria y que no se haya respetado su derecho a tener un testigo cuando se efectuó su registro personal.
- 3.4.** Si bien la defensa de la sentenciada citó los aparentes motivos que justificarían el conocimiento de fondo del recurso de casación propuesto en los términos detallados en el primer considerando, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual y extraordinario, debido a que sus argumentos carecen de relevancia jurídica.
- 3.5.** En efecto, en esencia, la recurrente cuestiona el razonamiento probatorio de las instancias de mérito; sin embargo, ello no guarda correlato con las causales de casación invocadas y más bien está referido a aspectos totalmente fácticos que no pueden ser evaluados a través del recurso extraordinario invocado; tanto más si los aspectos cuestionados en su recurso de apelación fueron absueltos por la Sala de Apelaciones, como se aprecia de los fundamentos 2.5 y 2.9 de la resolución cuestionada.
- 3.6.** De la revisión de la sentencia cuestionada se advierte que tanto en primera como en segunda instancia se motivó clara y suficientemente la responsabilidad del recurrente sobre la base de la prueba actuada, como son las declaraciones testimoniales de los efectivos intervinientes, la declaración del perito de ingeniería forense, la ratificación del informe pericial de restos de disparo de arma de fuego —donde se dio cuenta de que la imputada

presentaba restos de disparo por arma de fuego en la mano derecho—, la declaración del perito balístico, el acta de intervención policial, entre otros, como se sostiene en la jurisprudencia vinculante de la Casación 591-2015-Huánuco del 17 de mayo del 2017. De ello se puede concluir que se efectuó una motivación precisa, clara, suficiente y racional, y la decisión fue congruente.

- 3.7.** Se entiende la jurisprudencia vinculante del Recurso de Casación n.º 591-2015/Huánuco, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, de la Sala Penal Permanente, respecto a lo siguiente:

La prueba irregular se produce por la inobservancia de una norma procesal para la obtención por actuación de un elemento de prueba lo que puede sustentar su exclusión probatoria, no obstante, la exclusión de los elementos de prueba derivadas de una prueba irregular se sustenta, tal como lo establece el artículo ciento cincuenta y nueve del Código Procesal Penal, en la vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental. Por tanto, la sola inobservancia de una norma procesal no implica necesariamente la exclusión de los elementos de prueba derivados de la obtención de una prueba irregular.

- 3.8.** Por otro lado, conforme se desarrolla en el Recurso de Casación n.º 986-2021/Cajamarca, del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Sala Penal Permanente:

La incautación de determinados bienes es marginal al núcleo de los cargos y su acreditación; y, por lo demás, la ausencia de la confirmación judicial de la incautación se erige en una actuación irregular, cuyo análisis de legalidad muy bien puede hacerse por el juez del juicio al analizar la licitud de las pruebas que ha de valorar —en el *sub lite* no fluye ilegalidad alguna en la formación de tales actuaciones.

Además, “la prueba es inculpatória, plural, coincidente entre sí, lícita y suficiente (prueba personal, documental y pericial)”.

3.9. Resulta claro, entonces, que los agravios invocados por la defensa de la sentenciada no contienen un verdadero interés casacional y que están orientados, más bien, a una nueva valoración de la prueba actuada, lo que no corresponde en un recurso casacional. Este Tribunal Supremo no constituye una tercera instancia.

3.10. En conclusión, la falta de argumentos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo resulta evidente, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del CPP y la facultad discrecional que posee esta instancia casatoria como garante de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y como última instancia de la jurisdicción ordinaria (por lo tanto, encargada de dotar de uniformidad y predictibilidad al sistema jurídico), atañe declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar a la recurrente de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el auto del dos de abril de dos mil veinticuatro (foja 204) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **María Leonor Colina**

contra la sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil veinticuatro (foja 184), expedida por la Primer Sala Penal Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia del once de octubre de dos mil veintitrés (foja 110), que la condenó como autora del delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas, en agravio del Estado, y le impuso la pena de seis años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON a la sentenciada al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el Juzgado de la Investigación Preparatoria con realizar la ejecución.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/_{SAMM}